

## Descriptores

**Despido Injustificado. Renuncia del trabajador. Exigencias que debe tener la renuncia para ser invocada en juicio por el empleador.**

N° Repos.: 4

<b>Corte de Apelaciones de Valparaíso</b>	: Rol 230-2009
<b>Fecha</b>	: 12/08/2009
<b>Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera</b>	: O-113-2008
<b>Caratulado</b>	: "Julio Rocco Vilches con Sodimac S.A."
<b>Recurso</b>	: Nulidad
<b>Resultado</b>	: Rechazado

## Doctrina

Cuando a un trabajador se le conmina de una manera inmediata a renunciar, bajo amenaza que en caso que no se haga, será despedido por falta de probidad, se debe concluir que tal renuncia no fue libre, por lo que no cabe sino concluir que se trata de un despido indebido.

La conducta del empleador al establecer tal disyuntiva, solo puede mirarse desde el punto de vista de la clara intencionalidad en provocar la renuncia del trabajador. La sentencia razona en que la referida disyuntiva de renunciar o ser despedido por falta de probidad a la que se ve sometido el trabajador, es falsa desde el momento en que los hechos que se le atribuyen, en caso de ser efectivos, no ameritan la configuración de tal causal –por la falta de gravedad de los hechos–, y cuando mucho la eventual infracción, conforme al reglamento interno solo podría justificar una amonestación verbal o escrita, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 154 N° 10 del Código del Trabajo.

Por último se detiene en las exigencias formales que debe reunir la renuncia, en particular la falta de ratificación del trabajador ante el ministro de fe, pues ello, al tenor de lo dispuesto en el art. 177 inc. primero del Código, impide que la renuncia pueda ser invocada en juicio por el empleador como causal de terminación del contrato.

Valparaíso, doce de agosto de dos mil nueve.

Visto:

En estos autos, RUC 0940012345-1, RIT M-31-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera, reforma laboral, rol I.C. N° 230-2009, doña María de los Ángeles de la Paz R., abogado, en representación como mandataria de SODIMAC S.A., interpone recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil nueve. Señala como causales de nulidad, los arts. 477 y 478 del Código del Trabajo, como asimismo lo dispuesto en los arts. 479 y siguientes del mismo texto legal. En fs. 17 de la carpeta virtual se declaró admisible el recurso, llevándose a cabo la audiencia de rigor en esta Corte el cinco de agosto de dos mil nueve, con la asistencia de los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, la sentencia recurrida acogió la demanda interpuesta por don Juan Bernardo Rocco Vilches en contra de Sodimac S.A., declarando el despido indebido y ordenando el pago de las prestaciones que en ella se indican, con más reajustes e intereses y condena en costas.

SEGUNDO: Que, la recurrente ha ejercido en forma defectuosa el recurso de nulidad, que es un arbitrio de derecho estricto, ya que menciona como infringidas las disposiciones de los arts. 477 y 478 del Código del Trabajo, sin señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente, lo que infringe la disposición imperativa del art. 478 inc. final del mencionado Código. A más, el recurso señala que ?se funda en las causales contempladas en el art. 477 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, conforme se expresa más adelante?. Sin embargo, más adelante, en el párrafo III, intitulado ?análisis de la causal invocada?, se señala la ?causal del art. 477?, pero, al fundamentar, se indica que la sentencia ? incurrió en las infracciones contenidas en el art. 478 letras b) y e)?, pero a continuación argumenta como si de un recurso de apelación se tratara, cuestionando los hechos asentados en el proceso. Concluye pidiendo la nulidad del fallo y la sentencia de reemplazo correspondiente.

TERCERO: Que, a pesar de lo señalado, este tribunal se pronunciará sobre el fondo del recurso, rechazándolo, por no incurrir la sentencia en ninguna de las causales de nulidad establecidas en la ley. En efecto, se trata de un procedimiento monitorio de los arts. 496 y siguientes del Código del Trabajo, en que se ha dejado constancia de la demanda interpuesta (considerando primero) y la contestación (considerando tercero).

CUARTO: Que, en el considerando sexto se recibió la causa a prueba y en los considerandos séptimo y octavo se deja constancia de las probanzas de las partes. En los motivos noveno y décimo se contienen las consideraciones y valoración del juzgador acerca de los elementos probatorios que le permiten asentar los hechos de autos, concluyendo, por aplicación de las reglas de la sana crítica, que se ha tratado en la especie de un despido indebido del actor, pues habiéndose presentado el día dos de marzo pasado a trabajar, fue conminado a optar, de manera inmediata y presionada, entre ser despedido por falta de probidad o renunciar. El tribunal concluye que tal renuncia no fue libre, lo que, unido a la infracción del art. 177 inc. 1° del Código del Trabajo, como luego se dirá, permite estimar el despido como indebido.

QUINTO: Que, es posible advertir una clara intencionalidad del empleador de provocar la renuncia, pues parece planteando al trabajador una disyuntiva bastante falsa, como la ya señalada, toda vez que aunque existiera una apropiación de la especie que se menciona, ello en ningún caso califica para estimarla como falta de probidad, debido a las circunstancias que rodearon el hecho, las explicaciones que dió el trabajador acerca de su adquisición y el escaso valor de la misma. La falta de probidad ha de ser grave para constituir causal de caducidad del contrato. En aplicación del reglamento interno de la empresa, esa infracción no amerita más que una amonestación verbal o escrita (art. 154 N° 10). Además el trabajador fue llevado a la notaría por varios representantes de la empresa, lo que disminuye la voluntariedad del acto, hasta hacerla desaparecer.

SEXTO: Que, en la parte final del considerando décimo, se deja constancia del reconocimiento por parte de la demandada en cuanto la renuncia del trabajador no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 177 del Código del Trabajo. Aunque la sentencia solo menciona esta situación sin detenerse mayormente en ella, debe insistirse en que tal infracción es bastante grave, pues impide que el empleador pueda invocar la renuncia como causal de terminación (art. 177 inc. 1º Código del Trabajo), ya que la falta de ratificación del trabajador ante el ministro de fe correspondiente anula absolutamente el acto jurídico de renuncia del trabajador. Al entenderlo así, el tribunal a quo no solo no ha infringido la ley, sino que la ha aplicado correctamente.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo expresado, no se divisa la manera en que el juzgador a quo haya incurrido en causales que ameriten la anulación de la sentencia, pues en aplicación del art. 456 del Código del Trabajo ha apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, expresa las razones jurídicas, científicas, técnicas y de experiencia en cuya virtud asigna valor y desestima las respectivas pruebas. Toma en consideración la gravedad, multiplicidad, precisión y concordancia de los antecedentes del proceso y su examen conduce, con lógica, a la conclusión que lo ha convencido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los arts. 474 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña María de los Ángeles de la Paz R., en representación de SODIMAC S.A., en contra de la sentencia de fecha doce de junio de dos mil nueve, dictada por la juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera doña Marlene Susana Moya Diaz, quien hizo lugar a la demanda de autos, declarándose que no es nula la preindicada sentencia, como tampoco lo es el juicio que la antecedió.

Regístrese y devuélvanse los antecedentes, conjuntamente con el CD acompañado. Redacción del abogado integrante señor Carlos Fuentes Puelma.

Rol ing. C.A. N° 230-2009 .

Pronunciada por los Ministros de la Ilustre Corte de Apelaciones Sr. Hugo Fuenzalida Cerpa, Sr. Jaime Arancibia Pinto y Abogado Integrante Sr. Carlos Fuentes Puelma.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.